



INFORME SECRETARIAL: Bajo Baudó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez, la presente acción de Tutela radicada con el Nro. **270774089012023-000-53-00**, con la información que la misma nos correspondió por reparto. ordene usted.

Flor Leidy Valencia

FLOR LEIDYS VALENCIA MOSQUERA

Secretaria

Bajo Baudó veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ – CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA
RADICADO:	270774089012023-00053-00
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 095

Por cumplir la solicitud tutelar con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE LA ACCION DE TUTELA** incoada por el Dr. **GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO**, quien actúa en interés propio y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ – CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA** - institución universitaria del orden municipal, por la presunta violación de los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

De la medida provisional.

ANTECEDENTES

Solicita el tutelante, "De conformidad con lo dicho en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito señor Juez que, mientras se adelanta y falla en primera instancia, esta acción constitucional, sea suspendido en la etapa en la cual se encuentre, el proceso de Contratación de elección del Personero Municipal de Bajo Baudó, adelantado por parte del Concejo Municipal de Bajo Baudó y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA.

Ordenar al Concejo Municipal de Bajo Baudó y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, la inclusión del suscrito aspirante en la lista definitiva de admitidos del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Bajo Baudó.

Es menester precisar señor Juez que, de no acceder a la medida provisional, se causaría un perjuicio irremediable al suscrito aspirante, toda vez que, como es de público conocimiento, las etapas del concurso son perentorias y las mismas siguen un cronograma que de no ser suspendidas seguirán su curso, siendo la etapa subsiguiente la aplicación de la prueba escrita y de competencias laborales, la cual se realizará en vía virtual el día 27 de agosto del año en curso.

Al tener el estado actual de "No admitido", no me permitiría acudir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, a participar de la referida prueba de conocimiento, además, la acción de tutela se tornaría ineficaz, ya que, los posibles efectos favorables al suscrito aspirantes, no tendrían validez, ya que, al 5 de septiembre del año en curso (fecha última para decidir la acción de tutela de primera instancia), ya se habría presentado la referida prueba y se le otorgarían derechos a los participantes que eventualmente están admitidos, presenten la prueba y tengan un resultado favorable.

De igual forma, en el caso particular, los posibles procesos en la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, frente a los actos administrativos publicados por el Concejo Municipal de Bajo Baudó, resultarían muy largos y mis derechos continuarían siendo vulnerados.

Es por lo anterior que, considero que este amparo es suficiente y debe ser declarado de forma inminente y de forma impostergables, para que no se me vulneren los derechos y se me permita presentar la prueba de conocimientos y competencias laborales, en conjunto con los demás participantes, ya que, como consta en las foliaturas de esta acción de tutela, se podrá observar que si aporté el documento exigido y que causó la inadmisión".

RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".



En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para ordenar una medida provisional, además, pese que manifiesta en el cuerpo de la acción constitucional: *"Ordenar al Concejo Municipal de Bajo Baudó y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca – UCEVA, la inclusión del suscrito aspirante en la lista definitiva de admitidos del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Bajo Baudó.*

Es menester precisar señor Juez que, de no acceder a la medida provisional, se causaría un perjuicio irremediable al suscrito aspirante, toda vez que, como es de público conocimiento, las etapas del concurso son perentorias y las mismas siguen un cronograma que de no ser suspendidas seguirán su curso, siendo la etapa subsiguiente la aplicación de la prueba escrita y de competencias laborales, la cual se realizará en vía virtual el día 27 de agosto del año en curso".

La parte actora no sustentó ni acreditó en debida forma ese perjuicio irremediable, pues no basta simplemente con enunciarlo, sino que se debe demostrar o probar el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. *Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).*

La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio. (Sent. T-290/05).

Así las cosas, lo pretendido constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si hay vulneración de sus derechos fundamentales o no; de igual manera de las pruebas allegadas por el tutelante no encuentra esta operadora judicial entidad suficiente en aras de materializar la medida hoy pretendida. Razón por la cual, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bajo Baudó-Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela interpuesta por Dr. **GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO**, quien actúa en interés propio y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ – CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA** - institución universitaria del orden municipal, por la presunta violación de los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**. Toda vez que reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 5 y 14 del Decreto 2591 de 1991.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, a los representantes legales del **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ – CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA**, o a quien hagan sus veces.

TERCERO: ORDÉNESE a las autoridades antes mencionadas, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se les notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso:

- Informe en relación con los hechos narrados por la parte accionante en su demanda.
- Todas las pruebas que obran en su poder, atendiendo el hecho de remitir constancia de entrega de los documentos aportados por el accionante vía física y en PDF, acto administrativo mediante el cual se convocó al concurso de méritos para elegir al personero municipal de bajo Baudó, para el periodo constitucional 2024-2028; cronograma del proceso del concurso de méritos antes descrito; lista de admitidos e inadmitidos del concurso en mención, reclamación administrativa del accionante referente a la lista de admitidos e inadmitidos del concurso en comentario; trámite administrativo realizado tanto por el **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ – CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA**, acerca de la impugnación de la lista de admitidos e inadmitidos del concurso de méritos para elegir al personero municipal de bajo Baudó, para el periodo constitucional 2024-2028 y las demás obrantes en su poder.

Lo anterior de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SE NIEGA el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

QUINTO: Las accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ (CHOCÓ) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias; so pena de las sanciones establecidas en la ley – art. 44 C.G.P.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda de forma electrónica al correo institucional del despacho.

SÉPTIMO: Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales las partes deben hacerlo a través del correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la misma deberá darse el respectivo traslado a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILEIDY PACHECO BARRIOS
Juez